

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-711-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1 5 3 5 9** -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **04 DIC 2025**

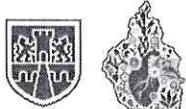
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-711-SPA-514** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Las emisiones a la atmósfera derivado de la operación de chimeneas empleadas dentro del establecimiento denominado "Mister Pampas Do Brasil" [Ubicado en: calle Canal de Miramontes, número 3010, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán, esquina con Calzada de las Bombas, como referencia el establecimiento cuenta con fachada color gris oscuro y ventanas con bordes negro] (...) Humo derivado de las parrillas donde se asan carnes durante todo el día y bien entrada la noche (...) Esto se debe a que las chimeneas de donde se emite dicho humo están colocadas a ras del techo del restaurante (...) El humo a tan bajo nivel llega (...) y genera cochambre en las edificaciones, entra por las ventanas y provoca molestias respiratorias y manchas por doquier. El fuerte olor a carne asada todo el día y hasta altas horas de la noche es sumamente desagradable (...) Aunado a esto el ruido constante producido por los extractores que se encuentran en el techo del restaurante es sumamente molesto y productor de contaminación auditiva, esto sucede porque pusieron estos a muy baja altura y no colocaron barreras de contención de ruido (...) BASURA: El mal manejo de la basura, cuyos contenedores se ubican sobre Calzada de las Bombas y Calle B (...) en el momento de tirar la basura, y la banqueta se queda llena de líquidos y sólidos lo cual ha generado mal olor, peligro de que la gente que camina por ahí puede resbalarse y caer (...) Fauna Nociva: Ratas y Cucarachas (...) que no (había) (...) antes de la llegada del restaurante (...) Vialidad (...) los coches no ingresan de inmediato y se quedan esperando en doble fila (...) lo que provoca (...) haya aumentado de manera significativa generan caos vial (...) y riesgos graves para la salud (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2025-711-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 3 5 9 -2025

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido y contaminantes a la atmósfera; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Adicionalmente, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala en su artículo 21, que: (...) *Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.* (...).

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora y desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras ni a la atmósfera. Asimismo, el personal actuante se entrevistó con el personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, por lo que mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras, de partículas a la atmósfera y residuos sólidos urbanos que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Bajo esta tesitura, el titular del establecimiento mercantil objeto de investigación, presentó las acciones realizadas para mitigar la emisión de ruidos y partículas a la atmósfera que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, consistentes en la limpieza de los extractores e incrementar la altura del ducto de escape.



Expediente: PAOT-2025-711-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200-15359 -2025

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia, en la fecha y hora señalados por la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición pero si la generación de partículas a la atmósfera.

No obstante, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió por segunda ocasión al punto de denuncia y llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 57.08 dB(A) en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

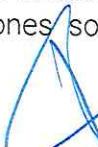
Adicionalmente, mediante oficio solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, lo siguiente:

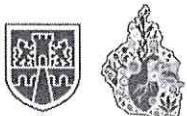
(...) Realizar visita de inspección y/o los actos de control y supervisión del establecimiento mercantil con denominación comercial "Mr. Pampas Do Brasil Ensaladas & Cortes" ubicada en Avenida Canal de Miramontes, número 3010, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán; a fin de que cumpla con sus obligaciones ambientales y en general, con las disposiciones jurídicas y administrativas en las materias ambientales que le correspondan, imponiendo las medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como aplicar las sanciones correspondientes. (...)

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente al establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento comercial ubicado en calle Canal de Miramontes, número 3010, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras, de





Expediente: PAOT-2025-711-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15359 -2025

partículas a la atmósfera y residuos sólidos urbanos que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente desde el punto de denuncia, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente al establecimiento mercantil denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/AEO*JMNG